

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1391/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DANIELA DAMIRÓN ALONSO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinte de julio de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **300560723000563**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. **Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **doce de mayo de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa ¹, en la que solicitó la siguiente información:

“Que tal por este medio solicito al DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN SANITARIA de dicho Ayto. de Xalapa, Ver; listado de la QUEJAS interpuestas por la ciudadanía, de los años 2020 al presente año, en donde se clasifique por fecha de recepción-Fecha de atención de la misma- Descripción de las solicitudes-Forma de actuación o decisiones tomada para atender dichas quejas, así mismo Anexo fotográfico de c/u de las quejas atendidas.

Todo esto se me haga llegar en formato PDF. ” SIC



¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, el solicitante presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1391/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **cinco de junio de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **quince de junio de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo por desahogada la vista que se le diera al sujeto obligado con el acuerdo de admisión del presente recurso, se agregaron las constancias descritas con antelación a los autos del presente y se pusieron a vista del recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
8. **Cierre de instrucción.** El **diecisiete de julio de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio CTX-2004/23, de veinticinco de mayo, adjuntando a su respuesta los oficios CTX-1866/2023, de quince de mayo y oficio/DSM/503/2023, suscrito por la Directora de Salud, todos de la presente anualidad, que en lo medular respondió de la siguiente manera:

C. SOLICITANTE PRESENTE

En relación a su solicitud de acceso a la información pública, presentada en esta Coordinación a mi cargo por vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300560723000563**, y toda vez que la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa 2022-2025 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en los artículos 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle lo siguiente:

PRIMERO.- En términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; se requirió mediante oficio **CTX-1866/2023** de fecha 15 de mayo de 2023, a la **Dirección de Salud** la información solicitada, obteniendo respuesta mediante oficio **DSM/503/2023** de fecha 24 de mayo de 2023, expedido por el Titular de la referida área, información que corre anexa al presente, de igual forma le proporciono a usted la liga consultable de la información solicitada:

<https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/3PsbYcMoKQ6inLH>

SEGUNDO.- En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley de la materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



**DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO
XALAPA, VERACRUZ
P R E S E N T E.**

En atención al oficio número CTX-1866/2023, de fecha quince de mayo de la corriente anualidad, se envía el listado de quejas interpuestas por la ciudadanía, de los años 2020 - 2022, informando el año en donde se clasificó, por fecha de recepción, fecha de atención de la misma y descripción de las solicitudes. Asimismo, le comunicó que del presente año no se puede remitir información toda vez que el ciclo aún no se cierra.

Respecto a la forma de actuación o decisiones tomadas para atender dichas quejas atendidas, incluyendo el anexo fotográfico de cada una de ellas, se informa lo siguiente:

Lo anterior, se envía la respuesta a la solicitud de información con número de folio 300560723000563, asimismo esta Dirección no genera información de manera fotográfica, por lo que aplica el siguiente criterio:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Lo anterior respetando y protegiendo en todo momento los datos personales, como lo establece el artículo 77 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, vigente.

Sin otro particular por el momento y esperando sea de utilidad la información proporcionada, me

17. **Agravio contra la respuesta impugnada.** El particular presentó recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

“Que conforme a lo solicitado falto: 1.-Descripción de las solicitudes 2.-Forma de actuación o decisiones tomada para atender dichas queja 3.-Anexo fotográfico de c/u de las quejas atendidas. Así mismo le solicito se me anexe en formato PDF.” SIC

18. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso a través del Titular de la Unidad de Transparencia, reiterando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez que quienes integramos este Órgano Garante nos hemos impuesto de la totalidad de las constancias del expediente que se integró, concluimos que la inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
21. La información solicitada, constituye información pública y está vinculada a obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del

Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o está en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala.

22. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Dirección de Salud, área competente para pronunciarse, de conformidad con lo previsto en los preceptos 54 quinquies y 54 sexies del Reglamento de la Administración Pública Municipal; por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁷
23. Sentado lo anterior, a juicio de quienes esto resolvemos, la petición de la persona solicitante quedó enteramente satisfecha, pues contrario a lo que mencionó en su inconformidad, la documentación proporcionada por el sujeto obligado contiene la información sobre al que estriba la petición.
24. Concluimos en lo anterior, porque la parte recurrente primigeniamente pidió un listado de las quejas que la ciudadanía interpuso de dos mil veinte al día de la solicitud, requerimiento que fue atendido cabalmente, dado que la liga electrónica adjunta a la respuesta dirige a un sitio en el que se puede apreciar con claridad un listado de quejas con las fechas de recepción, atención y descripción, en el formato que lo pidió el particular, por lo que el Comisionado Ponente procedió a realizar la inspección respectiva.

Liga electrónica proporcionada:

<https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/3PsbYcMoKQ6inLH>

⁷Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>



LISTADO DE QUEJAS 2020-2021

QUEJAS 2020

Código del expediente	Nombre de la Serie	Descripción de la Serie	Fechas		Signatura de Archivo	Ubicación Física
			Apertura	Cierre		
H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA/DSMDRS/75.9/01/2020	VERIFICACIONES SANITARIAS	TRAMITE DE ATENCION A QUEJA CIUDADANA 054 REFERENTE A ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	17/05/2019	22/01/2020	ARCHIVERO 38488	CAJON 4
H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA/DSMDRS/75.9/02/2020	VERIFICACIONES SANITARIAS	TRAMITE DE ATENCION A QUEJA CIUDADANA 013 REFERENTE A ANIMALES DE COMPAÑIA	31/01/2019	07/12/2020	ARCHIVERO 38488	CAJON 4
H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA/DSMDRS/75.9/03/2020	VERIFICACIONES SANITARIAS	TRAMITE DE ATENCION A QUEJA CIUDADANA 014 REFERENTE A ANIMALES DE COMPAÑIA	15/11/2019	12/03/2020	ARCHIVERO 38488	CAJON 4
H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA/DSMDRS/75.9/04/2020	VERIFICACIONES SANITARIAS	TRAMITE DE ATENCION A QUEJA CIUDADANA 035 REFERENTE A ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	22/04/2019	11/02/2020	ARCHIVERO 38488	CAJON 4
H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA/DSMDRS/75.9/05/2020	VERIFICACIONES SANITARIAS	TRAMITE DE ATENCION A QUEJA CIUDADANA 028 REFERENTE A DENGUE	01/01/2019	14/02/2020	ARCHIVERO 38488	CAJON 4
H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA/DSMDRS/75.9/06/2020	VERIFICACIONES SANITARIAS	TRAMITE DE ATENCION A QUEJA CIUDADANA 040	25/04/2019	22/01/2020	ARCHIVERO 38488	CAJON 4

25. Si bien, la persona solicitante señala la ausencia de algunos rubros (forma de actuación y anexo fotográfico), lo cierto es que la autoridad responsable no está obligada a proporcionar la información con las especificaciones que le fueron requeridas, es decir, si la manera en que almacena la información solicitada no incluye los conceptos que la recurrente dice que faltaron, no está vinculada a exhibirlos.
26. Hacerlo como lo pretende la persona solicitante, implicaría procesar los datos de forma específica para cada requerimiento de información, cuando del numeral 143 de la ley de la materia, se desprende que los sujetos obligados sólo proporcionarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
27. Lo anterior encuentra apoyo en el criterio 02/2022 sustentado por el Pleno de este órgano garante de rubro y texto que a continuación se reproducen:

DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO, MÁXIME SI CON ELLO SE ATIENDE A PLENITUD LO REQUERIDO POR EL SOLICITANTE, SIN QUE HAYA LUGAR A ORDENAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE MANERA DESAGREGADA EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS, LO QUE RESULTA IDÓNEO PARA EVITAR LA ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS AD HOC. El numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición



del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio...”, de lo que se colige que, los sujetos obligados no tienen el deber legal de elaborar documentos específicos con la finalidad de colmar el derecho de acceso de alguna persona, de igual forma, tampoco se encuentran compelidos a entregar aquella información que no se encuentre en sus archivos o dentro de sus facultades y competencias, teniendo solo la obligación de remitir aquella información que se encuentre en su poder, sin procesar la misma. Por ello, resulta oportuno atinar que para los casos donde la solicitud de acceso comprenda el conocimiento de diversa información, la cual yace en un documento, basta entonces la entrega de dicha documental para colmar con ello el derecho del solicitante, sin que resulte procedente ordenar al sujeto obligado que se pronuncie de manera individual sobre cada punto de la solicitud planteada, ya que considerar lo contrario sería tal como imponer una carga legal al sujeto obligado para elaborar un documento ad hoc, lo cual es contrario a la ley.

Recurso de revisión IVAI-REV/3962/2022/I. Secretaría de Finanzas y Planeación. 06 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes.

28. Por esa virtud este cuerpo colegiado considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado atendió a los **criterios de congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **debe referirse a cada uno de los puntos requeridos**, sirva de criterio orientador el **02/2017⁸** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

29. Llegados a este punto, se determina que el agravio manifestado por el recurrente es **inoperante**, en virtud que la autoridad responsable realizó las gestiones internas necesarias para la localización de la información petitionada, proporcionando una respuesta congruente con lo solicitado.

IV. Efectos de la resolución

30. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse⁹** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
31. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

⁸ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el considerando cuarto de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos